



ORDENANZAS FISCALES 2010

ORDENANZA NUMERO 13

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y LICENCIA AMBIENTAL

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos y licencia ambiental.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa realizada para el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos y licencia ambiental cuya solicitud venga exigida en cualquier disposición legal o reglamentaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma.

RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.



ORDENANZAS FISCALES 2010 BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las siguientes tarifas:

Tarifa general.

Locales abiertos o cerrados con superficie hasta 25m2	Euros
- Entre 26 y 75 m2	223,32
- Entre 76 y 125 m2	513,79
- Entre 126 y 200 m2	754,48
- Entre 201 y 275 m2	1.024,67
- Entre 276 y 350 m2	1.138,66
- Entre 351 y 500 m2	1.329,02
- Entre 501 y 750 m2	1.518,80
- Entre 751 y 1.000 m2	2.277,91
- Entre 1.001 y 1.500 m2	2.658,04
- Entre 1.501 y 2.000 m2	3.037,60
- Entre 2.001 y 3000 m2.	3.796,71
- Entre 3001 y 4000 m2	6.392,85
- Entre 4001 y 5000 m2	7.306,45
- De más de 5000 m2	10.228,91
	13.517,05

Tarifas especiales.

Para los establecimientos que se señalan a continuación, salvo que su superficie exceda de 500 m2 en cuyo caso se aplicará la tarifa general, se establecen las siguientes cuotas tributarias consistentes en una cantidad fija:

	Euros
a) Instituciones financieras, seguros y servicios prestados a las empresas y alquileres recogidos en la División 8, Agrupaciones 81,82,83,84,85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	2.628,53
b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.778,58
c) Servicios de alimentación y hospedaje incluidos en la División 6, Agrupaciones 67, 68 y epígrafe 647.4 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.778,58

Gastos de suplidos. La cuota queda fijada en 37,08 Euros, sin que en ningún caso quepa su devolución.



ORDENANZAS FISCALES 2010

2. En el caso de que haya sido concedida licencia ambiental con carácter previo a la solicitud de la licencia de apertura, las tarifas establecidas en el apartado anterior se incrementarán en un 1%.

3. En los casos de licencia de apertura en régimen de comunicación ambiental, las tarifas establecidas en el apartado anterior se reducirán en un 25%.

4. A los efectos de esta tasa, se consideran establecimientos los locales objeto de la licencia o autorización, entendiéndose por tales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir.

En el caso de locales abiertos o sin cubrir, la cuota será el 50% de las establecidas en el cuadro de tarifas.

Para los expedientes relativos a explotaciones ganaderas se aplicará una reducción del 90%, que operará, indistintamente, en locales cubiertos o sin cubrir.

5. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura o autorización sea de temporada se reducirá la cuota en un 15% por cada trimestre de inactividad.

6. En el caso de empresas de nueva creación y para la primera licencia de apertura o autorización que se solicite, procederá la devolución del 95% de la tarifa aplicada, siempre y cuando se acredite la creación de al menos un puesto de trabajo, fijo o indefinido a jornada completa y siempre que el trabajador esté empadronado en el municipio de Avila.

La devolución deberá solicitarse por el interesado en el plazo de 6 meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización, debiendo aportar contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia o autorización.

DEVENGO

Artículo 7. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental, que no se tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes y comunicaciones deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de éstas, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.



ORDENANZAS FISCALES 2010

NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 8.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie del local.

Artículo 9. Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar el establecimiento o la actividad para el que solicitó la licencia, deberá al entregársele ésta, formular nueva petición correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 10. En caso de denegación de la licencia procederá la devolución de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90 % de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución de su importe total.

Artículo 11. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas actividades por distintas personas, cada uno de éstas devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos establecimientos donde se ejerza por una misma persona dos o más actividades, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso,



ORDENANZAS FISCALES 2010

se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2004, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.